

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 028-10

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE CONTROL DE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRICOM, S.A. Y TCN DOMINICANA, S.A., A FAVOR DE LA SOCIEDAD HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de autorización de transferencia de control social de las concesionarias **TRICOM, S.A.**, y **TCN DOMINICANA, S.A.**, a favor de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS LTD.**

### **Antecedentes.-**

1. Con fecha 23 de octubre de 2009, las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **TCN DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante “**TRICOM**” y “**TCN**”, respectivamente), por intermedio del señor Héctor Bienvenido Castro Noboa, Presidente y principal funcionario ejecutivo de **TRICOM** y Presidente del Consejo de Directores de **TCN**, depositaron ante el **INDOTEL**, una “*Solicitud de Autorización para el cambio de Control*” de dichas concesionarias a favor de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, (en lo adelante “**HISPANIOLA TELECOM**”), depositando la documentación correspondiente, a los fines de tramitar la solicitud de autorización, y pidiendo lo siguiente:

“**PRIMERO**: Que sea emitida la AUTORIZACION correspondiente a los fines de la implementación de la Transacción de Cambio de Control de Tricom a favor de Hispaniola Telecom, mediante los mecanismos y en la forma establecida en el Plan y la Orden de Confirmación y en cumplimiento con las leyes aplicables de la República Dominicana, en el entendido de que como resultado de dicha Transacción de Cambio de Control, Hispaniola Telecom quedaría investida de los derechos y capacidades necesarias para determinar el control y formar la voluntad social de Tricom,

**SEGUNDO**: Que sea emitida la AUTORIZACION correspondiente a los fines del cambio de control social por vía indirecta de TCN a favor de Hispaniola Telecom, en el entendido de que TCN se mantendría como hasta la fecha, siendo una subsidiaria controlada por Tricom, cuyo capital y control social pasaría a su vez a manos de Hispaniola Telecom, en el entendido de que en virtud de lo anterior, Hispaniola Telecom pasaría a tener el control accionario directo de Tricom y, en consecuencia, estaría indirectamente investida de los derechos y capacidad necesarios para determinar el control y formar la voluntad social de TCN”;

2. Mediante comunicación de 4 de noviembre de 2009, las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licenciada Daniela Collado Chávez, depositaron ante el **INDOTEL** los documentos de incorporación de la propuesta adquiriente **HISPANIOLA TELECOM**, a los fines de completar el expediente de solicitud para el cambio de control social de las referidas concesionarias;

3. De igual forma, el 7 de noviembre de 2009, se depositó por ante este órgano regulador un documento en inglés denominado: *“Notice of entry of order confirming the first modified second amended prepacked joint chapter 11 Plan of Reorganization for TRICOM, S.A., and its affiliated debtors (as modified)”*,<sup>1</sup>

4. El día 20 de noviembre de 2009, mediante comunicación identificada con el número 09009931, dirigida al señor Héctor de Castro Noboa, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le requirió información y documentación adicional de tipo técnico, legal y económico a las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, a los fines de ponderar ciertos criterios importantes a la luz de la aprobación del cambio de control que no fueron tratados en el documento de solicitud inicial;

5. En ese mismo tenor, mediante comunicación de 2 de diciembre de 2009, suscrita por el señor Héctor Castro Noboa, las concesionaras **TRICOM** y **TCN**, dieron cumplimiento a lo solicitado por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en la comunicación número 09009931, remitiendo las informaciones de tipo técnico, legal y económica requeridas, así como los documentos en los cuales éstas se sustentan;

6. De igual forma, mediante comunicación de 4 de diciembre de 2009, suscrita por la Licenciada Daniela Collado Chávez, abogada apoderada de **TRICOM** y **TCN**, dichas concesionarias depositaron en el **INDOTEL** una documentación complementaria, solicitada por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador en la referida comunicación No. 09009931, de 20 de noviembre de 2009;

7. Mas adelante, el día 15 de diciembre de 2009, mediante comunicaciones marcadas con los números 09010696 y 09010697, el **INDOTEL** informó a las concesionarias **TCN** y **TRICOM** que su solicitud de transferencia de control a favor de **HISPANIOLA TELECOM** cumplía con los requisitos de presentación exigidos para su otorgamiento establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, concediéndole un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de la referida solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del citado Reglamento;

8. En consecuencia, el 21 de diciembre de 2009, las concesionaras **TRICOM** y **TCN**, por intermedio de la Licenciada Daniela Collado Chávez, depositaron por ante el **INDOTEL** un ejemplar certificado de la publicación del extracto de la solicitud de autorización para la transferencia de control a favor de **HISPANIOLA TELECOM**, publicado en el periódico **“El Nacional”**, en su edición del día miércoles, 16 de diciembre de 2009, debidamente certificada por el editor;

9. Con fecha 30 de diciembre de 2009, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** (en lo adelante **“BANCO CENTRAL”**), mediante documento suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdéz y el Doctor Tomás Hernández Metz, depositaron por ante el **INDOTEL**, una *“Instancia de objeción a la solicitud de autorización para la implementación de cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD”*, solicitando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Traducido libremente al castellano como: Notificación de la orden de entrada confirmando la primera modificación a la segunda enmienda del Plan Preacordado de Reorganización Conjunta de TRICOM, S.A. y sus deudores afiliados (modificado).

“I-DE MANERA PREVIA:

**PRIMERO:** COMUNICAR y notificar al **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** copia de los documentos, informaciones y el expediente depositado por **TRICOM, S.A.**, y por **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD** como soporte y anexos de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSACCIÓN DE CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., A FAVOR DE HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.

**SEGUNDO:** Una vez notificados los documentos, informaciones y el expediente depositado por **TRICOM, S.A.**, y por **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, como soporte y anexos de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSACCIÓN DE CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., A FAVOR DE HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., **OTORGAR** al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** un plazo de quince (15) días para presentar reparos adicionales, así como para ampliar las consideraciones de la presente instancia objeción y depositar documentos adicionales en soporte de la misma.

**II- DE MANERA PRINCIPAL EN CUANTO AL FONDO DE LA PRESENTE INSTANCIA DE OBJECION:**

**PRIMERO:** Luego de comunicada la presente instancia a TRICOM, S.A., y a HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD. y vencido el plazo para que dichas entidades presenten sus reparos a la misma, **OTORGAR** al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** un plazo de quince (15) días para ampliar las consideraciones de la presente instancia en objeción.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSACCIÓN DE CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., A FAVOR DE HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., a los fines de salvaguardar los derechos e intereses legítimos, actuales y ciertos del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”;**

10. Posteriormente, mediante comunicación de 6 de enero de 2010, marcada con el número 10000059, dirigida a las concesionaria **TRICOM**, y con copia a sus representantes legales y los representantes legales de la empresa **HISPANIOLA TELECOM**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les informó sobre la interposición de una instancia de **objeción** al cambio de control social de **TRICOM** por parte del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, y en ese mismo tenor, en virtud de lo establecido por el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, les remitió copia fotostática del referido documento y les otorgó diez (10) días calendario, a los fines de de ejercer su derecho de defensa y remitir sus observaciones sobre el mismo;

11. Asimismo, mediante comunicación marcada con el número 10000073, de 8 de enero de 2010, dirigida a los abogados constituidos y apoderados especiales del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, y con copia a la Consultora Jurídica del Banco Central, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a esa entidad copia fotostática de los documentos solicitados mediante su instancia de objeción, relacionados con la operación de cambio de control accionario de la concesionaria **TRICOM**;

12. El día 13 de enero de 2010, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A (VIVA)**, mediante comunicación suscrita por su Vicepresidenta Legal y Regulatorio, Licenciada Claudia García Campos, solicitó al **INDOTEL** la remisión de la información relativa al proceso iniciado por ante ese órgano regulador por **TRICOM** y **TCN**, relacionada con la solicitud de autorización para la transferencia de su control accionario a favor de la empresa **HISPANIOLA TELECOM**;

13. Mediante comunicación de 15 de enero de 2010, los abogados constituidos y apoderados especiales de las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, licenciados Pedro O. Gamundi, Awilda M. Alcántara, Melba Daniela Collado Chávez y Lucas A. Guzmán López, depositaron por ante el **INDOTEL**, su escrito de defensa y correspondientes anexos, a la instancia de objeción a la solicitud de autorización para implementación de cambio de control accionario de **TRICOM, S.A.**, a favor de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, hecha por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** por ante este órgano regulador, solicitando lo siguiente:

**Primero:** Declarar admisible en cuanto a la forma el presente escrito de réplica (sic) a la instancia en objeción de que se trata, por haber sido producido en observancia del plazo y formalidades legales;

**Segundo:** En cuanto a la forma, desestimar en todas sus partes la solicitud de nuevos plazos formulada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA;

**Tercero:** En cuanto al fondo, desestimar igualmente en todas sus partes la objeción de que se trata, por ser improcedente, mal fundad y carente de base y prueba legal;

**Cuarto:** Reiterar la Solicitud de las Concesionarias para que el INDOTEL apruebe y conceda la autorización de la transacción de cambio de control de las concesionarias a favor de HISPANIOLA TELECOM, mediante los mecanismos y en la forma establecida en el Plan y la Orden de Confirmación y en cumplimiento con las leyes aplicables de la República Dominicana, en el entendido de que como resultado de dicha transacción de cambio de control, HISPANIOLA TELECOM quedaría investida de los derechos y capacidad necesarias para determinar el control y formar la voluntad social de TRICOM”;

14. En esa misma fecha, **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Jaime Roca y Deborah Guzmán, y licenciados Felicia Santana, Paola Espinal y Néstor Méndez, remitieron al **INDOTEL** su escrito de *“Respuesta a las objeciones presentadas por el Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de Hispaniola Telecom Holdings, LTD., concluyendo de la manera siguiente:*

“De manera previa:

**PRIMERO:** ORDENAR al Banco Central de la República Dominicana, en su condición de impugnante a la autorización de cambio de control accionario de TRICOM, S.A., en favor de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., a depositar por ante el INDOTEL, la documentación en original, de todas las piezas copiadas en su escrito de objeción, con el propósito de que HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., afectada por la impugnación realizada por el banco Central, pueda derivar consecuencias y ampliar sus reparos a la objeción aludida.

De manera principal:

**SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE la objeción a la solicitud de autorización para la implementación de cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor

de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., intentada por el Banco Central, en razón de que un examen superficial de la documentación presentada en apoyo de la objeción, evidencia la falta de calidad del objetante.

De manera subsidiaria, y sin renunciar a la conclusión principal:

**TERCERO:** RECHAZAR por improcedente y mal fundada la oposición al cambio de control accionario de la concesionara TRICOM, S.A., presentada por el Banco Central;

**CUARTO:** RESERVAR a favor de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD. el derecho a réplica y a contrarréplica, en el caso hipotético y eventual de que se le conceda al Banco Central cualquier espacio para producir escritos de cualquier naturaleza, preservándose a favor de la exponente la oportunidad de último producir cualquier contrarréplica, con el propósito de preservar su derecho constitucional a la defensa.

**QUINTO:** RECHAZAR el otorgamiento de un plazo adicional de 15 días para presentar nuevos reparos, conforme a lo solicitado por el Banco Central, por improcedente y carente de base legal”;

15. Luego, el día 28 de enero de 2010, mediante comunicación número 10000350, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió tanto al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** como a sus abogados constituidos y apoderados especiales, copia íntegra de los escritos de defensa presentados por las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, así como por la propuesta adquirente **HISPANIOLA TELECOM**, para que esa institución evaluara los mismos, y notificara al órgano regulador su escrito de réplica, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días calendario;

16. El día 27 de enero de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10000471, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a la concesionara **TRILOGY DOMINICANA, S.A (VIVA)**, copia digital de toda la documentación relativa a la solicitud de autorización de cambio de control de **TRICOM** y **TCN**, en respuesta al requerimiento realizado por esa concesionaria mediante comunicación de 12 de enero de 2010, anteriormente descrita;

17. Con fecha 1° de febrero de 2010, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez y Doctor Tomás Hernández Metz, remitió al **INDOTEL**, el *“Escrito de réplica a la instancia depositada por las empresas TRICOM, S.A., TCN DOMINICANA, S.A., e HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., respecto de la instancia de objeción a la solicitud de autorización para la implementación de cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.”*, solicitándole a este órgano regulador lo siguiente:

**“I-DE MANERA PREVIA:**

**PRIMERO: SOBRESEER** la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSACCIÓN DE CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., A FAVOR DE LA EMPRESA HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., a los fines de salvaguardar los derechos e intereses legítimos, actuales y ciertos del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** y hasta tanto se produzca un acuerdo sobre los derechos de **BANCO CENTRAL** frente a **TRICOM** y **TCN** o

hasta tanto se produzca una decisión judicial definitiva y ejecutable en relación a las acreencias que tiene **BANCO CENTRAL** frente a **TRICOM** y **TCN**;

**II-DE MANERA PRINCIPAL EN CUANTO AL FONDO DE LA PRESENTE INSTANCIA DE OBJECCIÓN:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSACCIÓN DE CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE LA CONCESIONARIA A FAVOR DE LA EMPRESA HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., a los fines de salvaguardar los derechos e intereses legítimos, actuales y ciertos del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**.

**BAJO LAS MÁS AMPLIAS, EXPRESAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO.”**

18. En tal virtud, mediante comunicaciones números 10000833 y 10000834, notificadas con fecha 3 de febrero de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a los abogados constituidos y apoderados especiales de las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, así como a los representantes legales de la empresa **HISPANIOLA TELECOM**, respectivamente, copia del escrito de réplica depositado por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, anteriormente descrito, otorgándole a esas empresas un plazo conjunto de diez (10) días calendario, a los fines de depositar por ante el órgano regulador su escrito de contrarréplica o alegatos;

19. En cumplimiento del mandato de este órgano regulador, el día 11 de febrero de 2010, las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron ante el **INDOTEL** su escrito de contrarréplica y anexos a las conclusiones vertidas por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, anteriormente transcritas, estableciendo su posición al respecto en el siguiente sentido:

**PRIMERO:** Declarar admisible en cuanto a la forma el presente Escrito de Contrarréplica por haber sido producido en observancia del plazo de conformidad con la comunicación de fecha 2 de febrero de 2010, relativa a la notificación de escrito de réplica depositado por el Banco Central de la República Dominicana a los escritos de defensa remitidos por las concesionarias Tricom, S.A., y TCN Dominicana, S.A., con motivo de la Objeción a la Solicitud de Autorización para el Cambio de Control de accionario (sic);

**SEGUNDO:** En cuanto a la forma y al fondo, **DESESTIMAR** en todas sus partes la solicitud de sobreseimiento formulada por el Banco Central de la República Dominicana;

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **DESESTIMAR** igualmente en todas sus partes la objeción de que se trata, por ser improcedente, mal fundada y carente de base y prueba legal;

**CUARTO:** Reiterar la Solicitud de las concesionarias para que el **INDOTEL APRUEBE y CONCEDA** la **AUTORIZACIÓN** correspondiente a los fines de la implementación de la Transacción de Cambio de Control de las Concesionarias a favor de Hispaniola Telecom, mediante los mecanismos y en la forma establecida en el Plan y la Orden de Confirmación y en cumplimiento con las leyes aplicables de la República Dominicana, en el entendido de que como resultado de dicha Transacción de Cambio de Control; Hispaniola Telecom quedaría investida de los derechos y capacidad necesarias para determinar el control y formar la voluntad social de Tricom”;

**20.** En ese mismo sentido, el día 11 de febrero de 2010, la empresa **HISPANIOLA TELECOM**, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó en el **INDOTEL** su *“Escrito de contrarréplica al escrito de réplica en apoyo a la objeción presentada por el Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de Hispaniola Telecom Holdings, LTD.”*, pidiendo lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR Y COMPROBAR que: a) toda la documentación presentada por el Banco Central de la República Dominicana en apoyo de su objeción, está compuesta por alegadas copias fotostáticas carentes de valor probatorio; b) ninguna (sic) de los documentos relativos a los supuestos procesos judiciales señalados en su réplica por el Banco central (sic), se encuentran certificados por los órganos correspondientes de los supuestos tribunales apoderados, así como de cualquier otra instancia relacionada, careciendo de todo valor probatorio; c) en su escrito de defensa, HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., demandó la entrega en original de los documentos depositados por el Banco Central de la República Dominicana en su instancia de oposición; y d) el Banco Central de la República Dominicana no ha depositado ningún documento que demuestre la oponibilidad de sus derechos a las Concesionarias así como a los terceros, tanto de su alegada condición de acreedora, como de sus alegadas pignoraciones. En consecuencia, ORDENAR la exclusión de toda la documentación que mal sustenta la oposición del Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionaria (sic) de TRICOM, S.A.

**SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE la objeción a la solicitud de autorización para la implementación de cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., intentada por el Banco Central, en razón de que un examen superficial de la documentación presentada en apoyo de la objeción, evidencia la falta de calidad de objetante.

De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión principal, y sólo para el hipotético caso, por no decir imposible, de que sus conclusiones principales no sean acogidas:

**TERCERO:** Rechazar por improcedente y mal fundada la oposición al cambio de control accionario de TRICOM, S.A., presentada por el Banco Central.”;

**21.** Finalmente, el día 15 de febrero de 2010, los abogados constituidos y apoderados especiales de la empresa **HISPANIOLA TELECOM**, remitió al **INDOTEL** un *“Escrito suplementario en apoyo a la contrarréplica presentada en contra del escrito de réplica presentado por el Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD”*, solicitando lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR Y COMPROBAR que las conclusiones que obran más abajo, presentadas por el Banco central en su escrito de réplica presentada en fecha 20 de enero de 2010, son distintas y nuevas a las conclusiones presentadas en su oposición de fecha 30 de diciembre de 2009, por las cuales apoderó al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de su objeción al cambio de control accionario de TRICOM, S.A.

A saber;

**“PRIMERO:** SOBRESEER la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA IMPLEMENTACION DE LA TRANSACCION D E CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., A FAVOR DE

HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., a los fines de salvaguardar los derechos e intereses legítimos, actuales y ciertos del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** y hasta tanto se produzca una (sic) acuerdo sobre los derechos de **BANCO CENTRAL** frente a **TRICOM** y **TCN** o hasta tanto se produzca una decisión judicial y ejecutable en relación a las acreencias que tiene **BANCO CENTRAL** frente a **TRICOM** y **TCN**".

**SEGUNDO:** RECHAZAR las nuevas conclusiones presentadas por el Banco Central en su escrito de réplica más arriba transcritas y extraídas de sus conclusiones presentadas en su escrito de fecha 20 de enero de 2010, porque las mismas vulneran y desconocen el Principio de la Inmutabilidad del Proceso.

**TERCERO:** ACOGER en todas sus partes y de manera íntegra, todas las demás conclusiones presentadas por HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS. LTD., en su escrito de contrarréplica presentado en fecha 11 de febrero de 2010, las cuales son expresamente CONFIRMADAS y REITERADAS mediante el presente escrito".

**22.** Habiéndose oído a las partes, corresponde ahora analizar los presupuestos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para ponderar la procedencia del traspaso de control social de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM** y **TCN** a favor de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, así como la oposición al citado traspaso que ha formulado ante el ente regulador de las telecomunicaciones el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**.

**23.** La presente deliberación y fallo en torno al proceso administrativo de que se trata tiene lugar dentro del plazo de 45 días establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dictado por el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que las concesionarias **TRICOM** y **TCN** solicitaron al **INDOTEL**, de manera conjunta, la correspondiente autorización previa, para transferir su control social a favor de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 28<sup>2</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para

---

<sup>2</sup> Los artículos 28.1 y 28.2 de la Ley No. 153-98, establecen lo siguiente:

*28.1 La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciario;*

*28.2 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.; (...)*



prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, los cuales establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para el trámite de la referida autorización;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), promulgada el 27 de mayo de 1998, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones, en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** es titular de una concesión para “para la explotación de un sistema de comunicaciones privado para dar servicios de llamadas nacionales e internacionales a los particulares, así como la transmisión y recepción de mensajes, datos y señales de cualquier tipo”, otorgada mediante contrato suscrito con fecha 30 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, representado por la **SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** y la empresa **TELEPUERTO SAN ISIDRO, S.A.**, (hoy **TRICOM**); que, la referida concesión fue declarada adecuada al marco legal vigente, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley No. 153-98, por **Resolución No. 024-06**, dictada por este Consejo Directivo el día 2 de febrero del año 2006;

**CONSIDERANDO:** Que, de su lado, **TCN DOMINICANA** fue autorizada para operar en la República Dominicana servicios de transmisión de televisión en circuito cerrado a través de cable, mediante oficio de asignación **DGT** No. 01406, del 23 de marzo de 1982, emitido en favor de su predecesora, **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, por la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**; que, la referida autorización fue declarada adecuada al marco legal vigente, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley No. 153-98, por **Resolución No. 013-09**, dictada por este Consejo Directivo el día 13 de febrero del año 2009;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, se trata de dos entidades, concesionarias del Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; los cuales constituyen servicios de interés económico general, que reúnen entre sus principales características, ser actividades esenciales para el bienestar de los ciudadanos, el funcionamiento de la economía y la cohesión social y territorial<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD**, fue constituida fundamentalmente como consecuencia de la implementación del Plan de Restructuración de **TRICOM, S.A.**, su principal accionista y controlador es la empresa **AMZAK CAPITAL MANAGEMENT LLC**, compañía de inversión de origen canadiense actualmente radicada en Estados Unidos de América, con 40 años de experiencia operando el ramo de medios y telecomunicaciones, enfocándose en oportunidades estratégicas en el sector de telecomunicaciones, donde puede aportar su experiencia como operador exitoso en toda la cuenca de América Central y el Caribe, en países como Aruba, Trinidad y Tobago, Martinica, Venezuela, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Guatemala y Panamá, siendo esta empresa el catalizador principal del proceso de restructuración de **TRICOM**;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver **Laguna de Paz, José Carlos**. “Servicios de Interés Económico General”, Civitas - Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009.

Dominicana la técnica de la concesión<sup>4</sup>, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *"intuitu personae"*, otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo; que las disposiciones del artículo 28.1 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter *intuitu personae* de la concesión; en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación que conlleve o pueda tener como resultado la transferencia del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de estos servicios; sino también, evaluar y autorizar al propuesto adquiriente mismo, el cual, por disposición expresa de la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, "deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante"<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en este tenor, **TRICOM** y **TCN** han presentado ante el órgano regulador de las telecomunicaciones como causales fundamentales para solicitar autorización para proceder al cambio de control social, en su solicitud de autorización del día 23 de octubre de 2009, los siguientes:

a) Los problemas de liquidez que afectaron a esas empresas en el año 2001, los que generaron un incremento considerable en el endeudamiento a corto plazo de **TRICOM**, situación que se agudizó en el año 2003 (año de la gran crisis bancaria dominicana), produciendo un significativo deterioro de la situación financiera y desempeño operativo de la empresa y de su filial **TCN**, que se tradujo en la incapacidad de cumplimiento de sus compromisos de pago y en la imposibilidad de enfrentar, asumir y honrar el cien por ciento (100%) de sus deudas;

b) La declaración de insolvencia anunciada formalmente por **TRICOM** a raíz de los problemas de liquidez referidos en el párrafo que antecede, el 2 de septiembre de 2003, como consecuencia de lo cual, los diversos acreedores garantizados y no garantizados, tenedores de bonos y accionistas de la empresa, conformaron un "**Comité de Acreedores**" con el propósito de renegociar su deuda y, en el marco de ese Comité, acordaron someter a la empresa a un proceso de **reestructuración financiera**;

c) El proceso de reestructuración al cual se acogió **TRICOM**, por acuerdo con el Comité de Acreedores, por ante el **Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de New York**, en atención a las disposiciones del Capítulo 11<sup>6</sup> del Título 11 del **Código de Quiebras de Estados Unidos**<sup>7</sup>apoderando la indicada jurisdicción por considerarla como la vía más

---

<sup>4</sup> **Concesión de servicio público:** Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o público no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Roberto Dromi, *"Derecho Administrativo"*, página 631, 11°, Editorial Ciudad Argentina, edición. Buenos Aires 2006)

<sup>5</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Directivo en la **Resolución No. 083-06**, del 29 de mayo de 2006, de que decide sobre la solicitud de transferencia del control social de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a favor de la sociedad **AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.**

<sup>6</sup> El Capítulo 11 es el capítulo del **Código de Quiebras de los Estados Unidos** que instituye (de manera general) la reorganización, la cual usualmente involucra una corporación o sociedad. (Un acreedor bajo el capítulo 11 usualmente propone un plan de reorganización para mantener sus negocios funcionando y pagar a los acreedores en el tiempo. "Reorganization Under the Bankruptcy Code". U.S. Courts / The Federal Judiciary. Web. 20 Oct. 2009. (<http://www.uscourts.gov>).

<sup>7</sup> El día 18 de julio de 2009, fue publicado en el periódico "Listín Diario", Sección "La Vida", página "4C", un aviso con fecha 14 de julio de 2009, emitido por el **Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de New York** dirigido a todos los deudores, tenedores de intereses y partes interesadas en el proceso de reestructuración de **TRICOM** y deudores

factible y financieramente viable para lograr una reestructuración exitosa y expedita, tomando en cuenta: (i) Que la mayoría de los acreedores eran de nacionalidad estadounidense; (ii) Que **TRICOM** cotizaba en la **BOLSA DE VALORES DE NUEVA YORK**; y, (iii) Que en la República Dominicana no existe un marco legal que permita lograr una rehabilitación corporativa adecuada y aceptable; y,

d) La **Orden de Confirmación otorgada** el 21 de octubre de 2009 por el **Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York**, que aprueba el **Plan de Reestructuración de TRICOM**, a los fines de lograr la reestructuración y el saneamiento económico de esa empresa;

**CONSIDERANDO:** Que el referido **Plan de Reestructuración** establece la contraprestación que cada una de las clases de acreedores recibirá bajo el mismo, y contempla, entre otras cosas:

- a) La reestructuración de sustancialmente toda la deuda no garantizada de la compañía, registrada y acumulada en sus libros al 28 de febrero de 2008;
- b) La resolución de importantes contingencias legales;
- c) El tratamiento a ser otorgado a las deudas privilegiadas y con garantía;
- d) La disminución de la participación accionaria de los actuales accionistas de **TRICOM**, al monto mínimo permitido por las leyes de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a lo antes expuesto, la orden de confirmación autoriza, dispone y ordena que las concesionarias y sus accionistas tomen ciertas acciones corporativas, conforme lo disponen las leyes de la República Dominicana, a los fines de viabilizar los objetivos del Plan de Reestructuración, entre las que se señalan:

- a) La incorporación de la empresa tenedora de las acciones, **HISPANIOLA TELECOM**;
- b) La cancelación y/o cesión de los instrumentos que evidencien la deuda reestructurada a favor de **HISPANIOLA TELECOM**;
- c) La emisión de acciones de **HISPANIOLA TELECOM** a favor de los acreedores participantes, como contraprestación de la cancelación y/o cesión a su favor de la deuda reestructurada, en o antes de la fecha de efectividad del Plan de Reestructuración;
- d) La capitalización de **HISPANIOLA TELECOM** de la porción de la deuda reestructurada registrada en los libros de las concesionarias, a cambio de acciones dentro del capital de **TRICOM**, a través de un proceso de aporte en naturaleza;

**CONSIDERANDO:** Que la capitalización o aporte en naturaleza referidos previamente, **tendrían como resultado final el cambio de control accionario de TRICOM a favor de HISPANIOLA TELECOM, pues ésta última pasaría a ser la tenedora de, por lo menos, el noventa y siete por ciento (97%) de las acciones en circulación de TRICOM**, al momento de concluir el proceso de implementación del Plan de Reorganización; **así como el cambio del**

---

afiliados, a los fines de que tomaran conocimiento del proceso que se llevaba a cabo por ante ese Tribunal, y las acciones que podrían ser tomadas ante el mismo.

**control de TCN** de manera indirecta, toda vez que la última es una filial de la **TRICOM** y se encuentra controlada por ésta;

**CONSIDERANDO:** Que, para poder realizar las referidas acciones corporativas, se impone dar cumplimiento al proceso de solicitud de la “previa aprobación” del Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, acorde con el artículo 28 de la Ley No. 153-98, cuyo texto ha sido copiado en parte anterior de esta decisión, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que el estudio de las piezas depositadas por las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, a los fines de que este órgano regulador autorice el cambio de control de las mismas a favor de **HISPANIOLA TELECOM**, evidencia que las solicitantes de la autorización cuyo otorgamiento evalúa el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante el presente acto administrativo, han dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los artículos 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, los cuales establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para obtener una “*Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, **TRICOM** y **TCN**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento precedentemente indicado, realizaron la publicación del extracto de la solicitud de autorización depositada ante el **INDOTEL** para la transferencia del control social de esas concesionarias a favor de **HISPANIOLA TELECOM**, en el periódico “**El Nacional**”, en su edición del miércoles, 16 de diciembre de 2009; observando así el plazo de 7 días calendario establecido por el referido artículo y depositando posteriormente en el **INDOTEL** una copia de la publicación certificada por el editor;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a la referida publicación, el artículo 64.5 del Reglamento establece que: “[...] *Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4 (a), como sea aplicable [...]*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, en el plazo establecido al efecto, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, entidad reguladora del sistema monetario y financiero de la Nación,<sup>8</sup> depositó en el **INDOTEL**, el día 30 de diciembre de 2009, una “**instancia de objeción**” a la solicitud de cambio de control social de las concesionarias **TRICOM** y **TCN** a favor de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM**, cuyas conclusiones ya han sido transcritas previamente en el cuerpo de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, los argumentos en los cuales el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, sustenta su instancia, son los que a continuación se indican:

- a) Que el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** suscribió un acuerdo denominado “Contrato Tripartito”, firmado el 2 de julio de 2003 con el **GRUPO FINANCIERO NACIONAL** (en lo adelante “**GFN**”), **BANCRÉDITO**, **ACYVAL**, **CARLOS LEÓN** y **MANUEL PEÑA**, en virtud del cual, el **GFN** cedía al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** la cartera de préstamos de las empresas vinculadas a ese grupo, dentro de las cuales se encontraban **TRICOM** y **TCN**, sustentando el crédito en

<sup>8</sup> Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010. G. O. No. 10561, de 26 de enero de 2010

los pagarés comerciales que todas las empresas vinculadas mantenían en **BANCREDITO**; que en el caso de **TRICOM**, el **BANCO CENTRAL** señala se trata de un pagaré por la suma de **Veintidós Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$22, 980,000.000)**, y el de **TCN**, un pagaré por la suma de **Noventa y Cuatro Millones Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$94,007,000.00)**;

- b) Que, en el referido Contrato Tripartito, se garantizaba el pago de la deuda con las acciones de las que **GFN** era titular en el capital accionario de ambas empresas, las cuales le fueron otorgadas en prenda a esa institución, así como las de la compañía **OLEANDER HOLDINGS LTD**;
- c) Que el **Plan de Reestructuración** de **TRICOM** le es inoponible, toda vez que no fue parte del proceso de quiebra al que se sometió la concesionaria **TRICOM** ante el **Tribunal de Quiebras de la ciudad de Nueva York**, por considerar que no estaba obligada a participar al amparo de una legislación extranjera en una jurisdicción ajena a la República Dominicana para defender su crédito; además de que los dictámenes emanados de ese tribunal extranjero no han sido sometidos al procedimiento de otorgamiento de exequátur por ante los tribunales dominicanos;
- d) Que por el efecto de la relatividad de las convenciones y de la relatividad de las sentencias, los acuerdos suscritos entre **TRICOM** y parte de sus acreedores y accionistas, así como la decisión que los válida, no le pueden ser oponibles al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**;
- e) Que la operación sometida a la aprobación del **INDOTEL** no se trata de una venta de acciones mediante las cuales se cambiará el control social de la compañía, sino la capitalización de las deudas de **TRICOM**, que necesariamente conllevará un aumento de capital que diluirá casi en su totalidad las acciones existentes, y que para que esto sea posible, es necesario generar un aumento de capital para permitir que las deudas existentes puedan ser cambiadas por acciones, por lo que resulta extemporáneo solicitar la aprobación del **INDOTEL** para autorizar un cambio de control accionario que no podrá materializarse dada las circunstancias corporativas actuales de la empresa, y ante la falta de aumento de capital de la misma;
- f) Que las acciones de **TRICOM**, cuya pignoración a favor del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** cumplió, a decir de esa entidad, con todos los requisitos de la ley para recibir la prenda comercial y esta no puede desconocerse por actuaciones imputables a la deudora y que no interfieren con el otorgamiento de la deuda, constituyen la principal garantía del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, por lo que un cambio en el capital accionario de dicha empresa pone en riesgo las garantías antes señaladas, y es por esto que tiene el derecho de perseguir sus acreencias y hacer valer sus derechos de acuerdo a las leyes dominicanas, ya que la aprobación del Plan de Reorganización de **TRICOM** y **TCN** diluirá la garantía para el pago de la deuda que ambas empresas mantienen con el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, pues la cancelación de los certificados de acciones y de las deudas reestructuradas y la posterior emisión a favor de **HISPANIOLA TELECOM**, hará desaparecer para siempre las acciones que le sirven de garantía y que detentan válidamente a su favor;
- g) Que si bien es cierto que los pagarés de ambas concesionaras fueron devueltos a los accionistas del **GRUPO FINANCIERO NACIONAL**, controlador de **TRICOM** y **TCN**, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** fue despojado de esos títulos

de forma dolosa, según afirma esa entidad en su instancia, y la deuda contenida en ellos subsiste, en virtud de la cesión de la cartera de préstamos realizada mediante el referido Contrato Tripartito, toda vez que la misma salió del patrimonio de **GFN** como contraprestación del pago de la suma de Diez Mil Seiscientos Millones Pesos Dominicanos (RD\$10,600,000,000.00) y Ciento Cincuenta y Seis Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 156,000,000.00), realizado por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, para viabilizar el saneamiento de **BANCRECITO**;

- h) Que existen varios litigios civiles y penales de los que se encuentran apoderados los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en procura de la devolución de los pagarés que fueron alegadamente entregados de forma dolosa;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, tanto las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, como la propuesta adquiriente del control social de esas empresas, **HISPANIOLA TELECOM**, han solicitado formalmente ante este órgano regulador que proceda a rechazar los pedimentos formulados en la “Instancia de Objeción” del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, con base en los siguientes fundamentos:

- a) Que ninguna de las concesionarias fue parte del “Contrato Tripartito” en virtud del cual el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** objeta la operación que se lleva a cabo por ante el **INDOTEL**, ya que en virtud de ese acuerdo es **GFN** quien se constituye en deudor del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, una entidad con personalidad jurídica y patrimonio separado de **TRICOM** y **TCN**, y lo que se hizo fue otorgar como garantía los créditos detentados contra **TRICOM** y **TCN** y las acciones que poseía dentro del capital social, pero no esas empresas *per se*;
- b) Que el proceso mediante el cual se realizó el “Plan de Reestructuración” de **TRICOM** fue realizado de manera pública y ampliamente divulgado en los medios de prensa nacionales e internacionales, por lo que si el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** no decidió participar, era porque carecía de interés en hacerlo y porque realmente su deuda no existe ni se encuentra sustentada ni garantizada;
- c) Que ni los certificados de acciones, ni los pagarés a los que el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** hace referencia, fueron cedidos conforme a los preceptos legales que la legislación dominicana instituye, a los fines de ceder créditos o efectos de comercio,; y que además, los pagarés referidos fueron devueltos por la Consultoría Jurídica del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** en fecha 21 de julio del año 2003;
- d) Que la pignoración de las acciones no fue objeto del proceso de aprobación por parte del **INDOTEL** establecido en el artículo 28 de la Ley No. 153-98 para la constitución de gravámenes, por lo que la misma carece de legalidad;
- e) Que la aprobación del cambio de control accionario por parte del **INDOTEL** es una condición precedente a la materialización de cualquier tipo de operación entre **TRICOM**, **TCN** y su propuesta adquiriente, por lo que el proceso se ha llevado a cabo de manera diáfana y transparente y en respeto del papel de órgano regulador del **INDOTEL**;
- f) Que el valor real o de mercado de las acciones pignoradas a favor del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** es prácticamente inexistente, pues los pasivos superan con creces los activos de **TRICOM**, por lo que en caso de que el

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, entiende que perderá los derechos sobre las acciones que recibieron de su deudor **GFN** como resultado de la implementación del Plan de Reestructuración, deberá accionar directamente en contra de aquel que le otorgó la garantía a su favor, por la vía correspondiente y no frente a **TRICOM**, además de que tanto **Bancredit Cayman** como **Bancredito Panamá**, entidades vinculadas a **GFN**, figuran formalmente inscritos entre los principales acreedores de las concesionarias, y a su vez el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** es el principal acreedor de esas entidades en los procesos de liquidación que llevan actualmente en sus respectivos países; por lo que, en consecuencia, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, se beneficiaría enormemente de los resultados del proceso de reestructuración actualmente objetado ante el **INDOTEL**;

- g) Que todas las acreencias de **TRICOM** fueron satisfechas por esa empresa, o incluidas en el Plan de Reestructuración, y durante los 6 años en los cuales transcurrió este proceso (desde el 2003 al 2009) el Banco Central en ningún momento mostró tener un interés directo respecto de esa concesionaria y su proceso de reestructuración, y en ese sentido los mismos representantes del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, se habían pronunciado de forma favorable a la reestructuración de **TRICOM**, por lo que si el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, se hubiese presentado a estos procesos y probado su calidad como acreedor y sometido oportunamente sus alegadas acreencias de acuerdo a las pautas fijadas en el proceso, hubiese tenido la oportunidad de votar respecto de la aceptación o rechazo del Plan de Reestructuración y ser incluido en el mismo;
- h) Que los procesos judiciales a los que hace alusión el **BANCO CENTRAL** se encuentran también en estado de inactividad por la falta de interés de esa institución;
- i) Que al **INDOTEL** no le corresponde decidir sobre la alegada calidad de acreedor del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, ante la falta de elementos objetivos y claros que demuestren la misma, en caso de que los documentos y alegatos presentados pudieran otorgarle algún tipo de derecho debe ser decidido por los tribunales correspondientes, pues la competencia del **INDOTEL** se suscribe a regular el mercado de las telecomunicaciones y no a determinar intereses o la existencia de garantías o acreencias;
- j) Que, con relación a la solicitud de sobreseimiento, esta generaría efectos adversos en el mercado de las telecomunicaciones del país, pues imposibilitaría el saneamiento de las finanzas de las concesionarias y disminuiría su capacidad de hacer nuevas y necesarias inversiones, siendo estas dos de las operadoras más relevantes del mercado de las telecomunicaciones, que constituyen una opción competitiva para los usuarios dominicanos;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el órgano regulador de las telecomunicaciones debe pronunciarse en relación con la “Instancia de Objeción” y sus escritos complementarios, al haber sido formal y válidamente apoderada de una objeción al otorgamiento de la solicitud de autorización que, para el cambio de control social, le han presentado las concesionarias **TRICOM** y **TCN** a favor de la empresa **HISPANIOLA TELECOM**;

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento de la objeción, radica en la alegada existencia de intereses económicos y garantías de los que el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** alega ser titular frente a las concesionarias **TRICOM** y **TCN**;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo expuesto por el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y se ha descrito en parte anterior de esta resolución, existen varios litigios, de naturaleza civil y penal, de los que se encuentran apoderados los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en procura de la devolución de los pagarés que, alegadamente, habrían sido entregados a los accionistas del **GRUPO FINANCIERO NACIONAL**; que, al respecto, es preciso hacer constar el criterio de este Consejo Directivo, en el sentido de que la existencia o no de los pagarés, su entrega voluntaria o dolosa y el cumplimiento o incumplimiento de las formalidades establecidas por el derecho común para la validez de la cesión de créditos, **escapan de la competencia** del órgano regulador de las telecomunicaciones, toda vez que mediante el procedimiento establecido por el legislador en el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentado por el **INDOTEL** con una norma de alcance general a través de los artículos 62 al 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, lo que persigue es que el órgano regulador pueda verificar y vigilar que el propuesto adquirente del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, esté calificado para garantizar la prestación continua y eficiente de estos servicios, bajo las mismas condiciones que el accionista cedente y sin vulnerar los derechos de los usuarios beneficiarios de los servicios de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que, a seguidas, es preciso ponderar los argumentos concernientes a la alegada “garantía” de la que sería beneficiario el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, en virtud de la pignoración a su favor de las acciones de las que **GFN** era titular en el capital accionario de **TRICOM** y **TCN**;

**CONSIDERANDO:** Que conforme criterio constante de este ente regulador de las telecomunicaciones, el principio de legalidad de los actos administrativos impone una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, los artículos 28.1 y 28.2 de la Ley, previamente transcritos en esta resolución, así como el literal “d” del artículo 62.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en virtud de los cuales se ha realizado el apoderamiento principal a este órgano regulador en el caso de que se trata, textos que establecen, **bajo pena de caducidad**, que se deberá obtener la “previa autorización” del **INDOTEL**, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de formar la voluntad social de dicha entidad;

**CONSIDERANDO:** Que resulta evidente, en este caso, la relevancia de la previsión del legislador, pues es lo que ha permitido a la entidad objetante formular sus objeciones y medios de defensa ante este órgano regulador, antes de la decisión que deberá intervenir sobre el otorgamiento de la autorización que le ha sido solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que no existe en los archivos a cargo del **INDOTEL** solicitud alguna que persiga la correspondiente autorización previa del órgano regulador, a los fines de constituir gravámenes sobre las acciones de las concesionarias **TRICOM** y **TCN**, en virtud de lo cual, en caso de existir la pignoración alegada, la misma no es oponible al **INDOTEL** quien en modo alguno podría reconocerle como acto creador de derechos, por efecto de la caducidad derivada del incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley por ante el propio órgano regulador de las telecomunicaciones;



**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo orden de ideas, debe ponderarse que no han sido depositadas ante el **INDOTEL** pruebas que de que las concesionarias **TRICOM** y **TCN** se encuentren intervenidas por las autoridades monetarias y bancarias, por su vinculación económica con el del **GRUPO FINANCIERO NACIONAL**; que, en tal virtud, reviste claridad meridiana que no existe una relación directa y actual<sup>9</sup> entre la acreencia que persigue el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y los derechos que para la prestación de servicios públicos tienen esas concesionarias, reconocidos ante el **INDOTEL**, lo cual constituye un elemento adicional que debe tomar en cuenta este Consejo Directivo, a los fines de la adopción de la decisión sobre la cual se encuentra apoderado;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, reviste importancia medular delimitar que, de una parte, se encuentra en juego el otorgamiento de una autorización que permitiría a dos concesionarias de servicios públicos de interés económico general reducir sus obligaciones de pago de manera significativa y disfrutar de liquidez para financiar y conducir sus operaciones de forma eficiente, realizar las inversiones de capital necesarias para competir más efectivamente en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el país y cumplir con su obligación de prestación de servicios conforme con el **principio de continuidad**, en beneficio de los usuarios de los mismos, debiendo resaltar este Consejo que se trata de empresas con posicionamiento importante en sus correspondientes sub sectores; y, de la otra parte, se encuentran los intereses económicos de un particular que tiene la condición de ser una entidad del Estado que alega ser acreedora de ambas concesionarias y que, en caso de que se aprobase el traspaso del control accionario, ello pondría en riesgo su derecho a perseguir sus acreencias y hacer valer sus derechos, de acuerdo a las leyes dominicanas, diluirían las garantías que sustentan su acreencia;

**CONSIDERANDO:** Que escapan al control del **INDOTEL**, dentro de las funciones que le otorgan tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como sus distintos reglamentos, verificar o determinar asuntos de carácter estrictamente civil, que persigan establecer las modalidades bajo las cuales las empresas deben satisfacer los créditos que han contraído, por la vía que fuere, con instituciones de carácter privado o público; pues sus facultades se limitan al ámbito del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el hecho de que concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones puedan ser eventualmente declaradas como deudoras de obligaciones de carácter civil o comercial, no puede convertirse en un obstáculo para que las mismas continúen prestando los servicios públicos de los que son concesionarias, puesto que esto perjudicaría al sector de las telecomunicaciones en general y a los usuarios de las mismas, de manera particular, quienes se verían imposibilitados de recibir los servicios de telecomunicaciones contratados;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo orden de ideas, en el caso que nos ocupa el rechazo o el sobreseimiento de la autorización requerida por **TRICOM** y **TCN** tendría consecuencias altamente negativas sobre las condiciones de competitividad de esas concesionarias, por lo que este ente regulador está llamado, en aplicación del principio de legalidad y en ejercicio de las potestades que el legislador le ha otorgado, a tomar las decisiones necesarias para hacer cumplir los objetivos de interés público y social de la Ley y no generar barreras artificiales, que

---

<sup>9</sup> Sobre este mismo tema se pronunció este Consejo Directivo en la **Resolución No. 007-04**, de 30 de enero de 2004, que conoce la solicitud conjunta de autorización de cesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la República Dominicana, efectuada por las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

impidan que las empresas mejoren su competitividad y, en consecuencia, sus ofertas de servicios, en beneficio del interés general;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, consciente del límite racional de su derecho de intervención sobre el ejercicio de la libre empresa del sector que regula, con base en los principios de la mínima intervención y el máximo funcionamiento del mercado, no debe rechazar la autorización de cambio de control por causa del alegado “peligro” de la acreencia del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; que, si obrara de esa manera, estaría incurriendo en el grave vicio de sustituir el libre ejercicio empresarial de dicha prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de su planificación comercial y financiera, puesto que **TRICOM** y **TCN**., como cualquier otra empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, no requieren de la autorización previa del **INDOTEL** para asumir, honrar e incluso retrasar el cumplimiento de sus obligaciones financieras<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación del **principio de razonabilidad**<sup>11</sup>, que inspira al artículo 92.1 de la Ley No. 153-98, que consagra la mínima intervención del regulador y el máximo funcionamiento del mercado, no es posible justificar el rechazo del cambio de control social de las concesionarias **TRICOM** y **TCN** sólo por el posible o eventual peligro de pérdida o disminución del crédito del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** que la operación de que se trata pudiese provocar; teniendo en cuenta, ante todo, que el cambio de control de dichas empresas a favor de **HISPANIOLA TELECOM** no provocaría la desaparición de las mismas, sino un cambio en su composición accionaria y, por consiguiente, en sus organismos de dirección corporativa; que, en virtud de todo lo antes expuesto, el **BANCO CENTRAL** tendría la opción de perseguir el cobro de sus eventuales créditos por ante las jurisdicciones competentes, frente a empresas financieramente saneadas; que, conforme lo expuesto, el otorgamiento de la autorización para transferencia de control social no afectaría, en modo alguno, el derecho de la entidad oponente a perseguir el cobro de su alegada acreencia, sin tener que afectar el correcto desenvolvimiento de esas concesionarias y la continuidad de la prestación de sus servicios;

**CONSIDERANDO:** Que es evidente que de no aprobarse la autorización de cambio de control, las concesionarias **TRICOM** y **TCN** se verán impedidas de asumir los cuantiosos compromisos que en la actualidad mantienen, lo que implicaría su deterioro económico; que, sin lugar a dudas, esta situación produciría la reducción, dramática y sostenida, de su participación en el mercado de las telecomunicaciones, colocando a esas concesionarias al borde del colapso; que, entre las consecuencias finales del rechazo o el sobreseimiento de la solicitud se encuentra la inminente salida del mercado de las concesionarias de que se trata, situación que daría lugar a que miles de usuarios se vieran afectados e impedidos de recibir los servicios que actualmente prestan, provocando serias distorsiones en el mercado de las telecomunicaciones en nuestro país que es deber legal de este órgano regulador evitar;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas y tratándose de empresas prestadoras de servicios públicos, es menester ponderar si los procesos corporativos que se producirían en caso de otorgarse la autorización requerida al órgano regulador, afectarían o tendrían la

---

<sup>10</sup> Al respecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** fijó su posición sobre el asunto mediante Resolución No. **025-04**, de 2 de marzo de 2004, que conoce el recurso en reconsideración interpuesto por el **BANCO BHD**, S. A., contra la Resolución no. 007-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de enero de 2004, que conoce la solicitud conjunta de autorización de cesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la República Dominicana, efectuada por las concesionarias **TRICOM**, S. A. y **ORANGE DOMINICANA**, S. A.

<sup>11</sup> La condición de razonabilidad de la ley, busca la proporcionalidad entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue<sup>11</sup>. S.C. J., Sentencia de 23 de noviembre de 2005.

vocación de afectar la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de que se trata, afectando lo que en nuestra Ley General de Telecomunicaciones se establece como principio de continuidad del servicio;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan de Reestructuración consigna que, a los fines de su implementación, será utilizada una combinación de aumento de capital autorizado, aporte en naturaleza o capitalización de acreencias y reducción de capital por pérdidas, seguidas de un nuevo aporte en naturaleza o capitalización de acreencias, todo lo anterior en cumplimiento con los documentos corporativos de las concesionarias y las leyes aplicables; que, resulta evidente que se trata de acciones de naturaleza esencialmente societaria o corporativa, que incidirían en la conformación de los órganos de dirección de **TRICOM** y **TCN**, cuyo control y posibilidad de formar la voluntad social sería detentado en lo adelante por **HISPANIOLA TELECOM**; pero no sobre la operación continua de los servicios públicos autorizados;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, el **INDOTEL** debe actuar de conformidad con la aplicación del principio de la llamada “conurrencia de intereses privados y públicos consustancial a la idea misma de derecho”, que la doctrina enfoca del modo siguiente:

“La esencia de todas las normas jurídicas se encuentra precisamente en el hecho de que deben garantizar simultáneamente la tutela de intereses públicos y privados. También el Derecho creado por el legislador, con la finalidad de poner límites al derecho fundamental es ‘equilibrio y unificación de intereses públicos y privados’. [...]. Así como el Derecho no encuentra su fundamento sólo en el individuo y sus exigencias, o en entidades supraindividuales, tampoco, se pueden reducir las normas de Derecho, que concretizan los límites de los derechos fundamentales, al solo individuo o bien a la supraindividualidad [...] Si el Derecho es ‘condición esencial para la realización del proyecto moral de vida’ del individuo y para ‘la unión de fuerzas humanas dirigidas al logro de los fines de la comunidad’, entonces el Derecho se sustrae a la alternativa (sic) intereses públicos o privados”<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que es evidente que, estando en juego la prestación del servicio público que ofrecen **TRICOM** y **TCN**, sometido al control del Estado a través de la técnica concesional y de las potestades otorgadas al órgano regulador del sector y constituyendo éstos una prestación esencial, que cubre las necesidades públicas o de interés comunitario del Estado, bajo la tutela del órgano regulador<sup>13</sup>, el **INDOTEL** debe favorecer la protección del interés público y, en consecuencia, permitir la viabilización y recuperación de esas empresas mediante los mecanismos corporativos concertados y aprobados por ellas;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** es de criterio de que no puede ser acogida como válida la objeción presentada por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, toda vez que ello supondría la afectación y subordinación del interés general o colectivo a un interés particular; que, si bien la institución que ha presentado objeción al otorgamiento de la autorización de que se trata es una de derecho público, el interés perseguido por la oponente es uno de naturaleza particular, caracterizado por el legítimo derecho que le asiste de perseguir el cobro de una acreencia, pero que, en su accionar, no puede afectar el interés público, al tiempo en que dicho interés particular no debe convertirse,

<sup>12</sup> HABERLE Peter, “La libertad fundamental en el Estado Constitucional”, Perú, 1997, p.78; citado por JORGE PRATS, Eduardo “Derecho Constitucional, Volumen II”, p. 62, 1° edición. Santo Domingo 2003.

<sup>13</sup> DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”, página 823, 11° edición. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires 2006.

en sí mismo, en una causa justificada de impedimento de una transacción como la pretendida<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, no ha podido ser establecida una causa justificada que, a tenor de lo que dispone el artículo 28 de la Ley y los artículos 6, 62, 63 y 64 del Reglamento, previamente citados, obligue a este órgano regulador a suspender; o bien, a rechazar la solicitud de autorización para la transferencia del control social en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que las concesionarias **TRICOM** y **TCN** y la propuesta accionista, **HISPANIOLA TELECOM**, reúnen todos los requisitos legales y reglamentarios para la aprobación de su solicitud, establecidos por el artículo 63 del Reglamento, cumpliendo asimismo de manera satisfactoria con el procedimiento dispuesto por los artículos 6, 62 y 64 del referido texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que establece el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** evaluó todos los documentos aportados relacionados con la propuesta adquiriente, **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, poniendo especial interés en:

- a) Que la composición accionaria de la propuesta adquiriente no implicaría una concentración económica en **TRICOM**, toda vez que esta conducta se encuentra sancionada por el Reglamento de Libre y Leal Competencia dictado por este Consejo Directivo;
- b) Que la propuesta adquiriente cuenta con activos líquidos netos suficientes para mantener las operaciones de la concesionaria **TRICOM** y **TCN** y que la inyección de capital que **HISPANIOLA TELECOM LTD.**, hará sobre las concesionarias, tendría como resultado la reactivación financiera y técnica de la misma;
- c) Que la propuesta accionista reúne los requisitos requeridos por este órgano regulador a los fines de ejercer el control corporativo de **TRICOM** y **TCN**, y cumplir con las obligaciones que dichas empresas mantienen con el **INDOTEL**, en su calidad de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, en sus correspondientes subsectores;

**CONSIDERANDO:** Que, del estudio de la documentación depositada en el expediente de que se trata, con ocasión de la presente solicitud y de las investigaciones que ha realizado el órgano regulador, no se desprende causa alguna que justifique o imponga el rechazo de la solicitud presentada por las concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que, siendo evidente que la objeción presentada por el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** carece de méritos y no puede ser aceptada por este Consejo Directivo, por cuanto su pretensión es absolutamente contraria a la Ley y el Reglamento citados;

**CONSIDERANDO:** Que, un eventual rechazo de la solicitud de autorización de traspaso de control social por parte del **INDOTEL** generaría sobre las concesionarias **TRICOM** y **TCN**,

---

<sup>14</sup> En este mismo sentido se pronunció este Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante **Resolución No. 127-06**, de 1° de agosto de 2006, que decide sobre la solicitud de autorización presentada por **TURITEL, S. A.**, para transferir a favor de la concesionaria **M&J WIRELESS TECHNOLOGIES DOMINICANA, S.A.**, los derechos para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 3490 MHz hasta los 3530 MHz.

graves consecuencias en la competitividad del sector y sobre el interés general de los usuarios, este Consejo Directivo procederá, en el dispositivo de la presente resolución, a rechazar la objeción a la solicitud de autorización para implementación del cambio del control accionario de **TRICOM, S.A., y TCN DOMINICANA, S.A.** a favor de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, interpuesta por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; y, en consecuencia, a otorgar la correspondiente autorización para dicha transferencia;

**CONSIDERANDO:** Que la presente resolución que autoriza el traspaso del control social de las concesionarias **TRICOM** y **TCN** a favor de la empresa **HISPANIOLA TELECOM**, en tanto en cuanto que es un acto administrativo está investido de fuerza ejecutoria de forma inmediata y obligatoria, salvo mandato judicial consentido, a tenor de los principios generales de derecho administrativo, universalmente admitidos, y de manera especial, por disposición expresa del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010. G. O. No. 10561, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de autorización para la transferencia del control presentada ante el **INDOTEL** por **TRICOM, S.A.** y **TCN DOMINICANA, S.A.**, el día 23 de octubre de 2009, y sus anexos;

**VISTO:** El aviso de la solicitud de autorización para la transferencia de control social de **TRICOM, S.A., y TCN DOMINICANA, S.A.** a favor de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, publicado en el periódico "**El Nacional**", en su edición del día Miércoles, 16 de diciembre de 2009, debidamente certificada por el editor;

**VISTA:** La Objeción a la solicitud de autorización para implementación de cambio de control accionaria de **TRICOM, S.A., y TCN DOMINICANA, S.A.** a favor de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, interpuesta por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**, con fecha 30 de diciembre de 2009;

**VISTO:** El escrito de defensa presentado el 15 de enero de 2010 por las concesionarias **TRICOM, S.A., y TCN DOMINICANA, S.A.**, con motivo de la instancia de objeción interpuesta por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** a la solicitud de autorización para implementación de cambio de control accionario a favor de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**;

**VISTO:** El escrito de "*Respuesta a las objeciones presentadas por el Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de Hispaniola Telecom Holdings, LTD.*", presentado el 15 de enero de 2010 por **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**;

**VISTO:** El "*Escrito de réplica a la instancia depositada por las empresas TRICOM, S.A., TCN DOMINICANA, S.A., e HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD., respecto de la instancia de objeción a la solicitud de autorización para la implementación de cambio de control accionario*"

de *TRICOM, S.A., a favor de HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.*”, depositado ante el INDOTEL con fecha 1° de febrero de 2010, por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**;

**VISTO:** El escrito de contrarréplica y anexos a las conclusiones vertidas por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, depositado ante el **INDOTEL** el día 11 de febrero de 2010, por las concesionarias **TRICOM** y **TCN**;

**VISTO:** El *“Escrito de contrarréplica al escrito de réplica en apoyo a la objeción presentada por el Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionario de TRICOM, S.A., a favor de Hispaniola Telecom Holdings, LTD.”*, presentado ante el **INDOTEL**, el día 11 de febrero de 2010, por la empresa **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**;

**VISTO:** El *“Escrito suplementario en apoyo a la contrarréplica presentada en contra del escrito de réplica presentado por el Banco Central de la República Dominicana en contra del cambio de control accionario de TRICOM, S.A, a favor HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.”*, depositado por **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.** ante el **INDOTEL**, el día 15 de febrer

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución, la Objeción a la solicitud de autorización para implementación del cambio del control accionario de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, y **TCN DOMINICANA, S.A.**, a favor de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, interpuesta por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, por las razones anteriormente expuestas;

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a las concesionarias **TRICOM, S.A.**, y **TCN DOMINICANA, S.A.**, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, de acuerdo al **Plan de Reestructuración** aprobado mediante la **Orden de Confirmación** emitida con fecha 21 de octubre de 2009 por el **Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, DISPONIENDO** que la autorización que se otorga a través de la presente resolución, surte los efectos jurídicos consignados por la legislación de telecomunicaciones vigente a favor de la sociedad comercial **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, en su calidad de propuesta adquirente de las acciones de que se trata; quedando las partes obligadas, en la eventualidad de un traspaso directo o indirecto a una persona distinta de **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, con posterioridad a la presente resolución, a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 153-98 y los artículos 6, 62, 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la fecha de su notificación a las partes, por lo que las sociedades comerciales **TRICOM, S.A., TCN DOMINICANA, S.A., e HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS LTD.**, deberán finalizar la operación de traspaso de control social en dicho plazo, debiendo notificar al **INDOTEL** de la finalización de la transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **TRICOM, S.A., TCN DOMINICANA, S.A., e HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS LTD.**, así como al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

**QUINTO: DECLARAR** el presente acto administrativo es de obligado cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo